



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024



MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 631

(Este Auto hace las veces de oficio No. 631, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ
Rad.: 760014003031202400182-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ C.C. 16.539.241**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LEY-438**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ C.C. 16.539.241**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

Marca:	HYUNDAI
Clase de vehículo:	AUTOMOVIL
Placa:	LEY438
Modelo:	2023
Chasis:	9BHCP41CAPP287688
Tipo:	SEDAN
Color:	PLATA DIAMANTE

Matriculado en la secretaria de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO OLARTE MUÑOZ C.C. 16.539.241**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd661edfe2d65b4df02ba1ecd5a60d0a79597a7f070143806b803971da0c363b**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 633
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. FANNY MEJIA GALINDO
DDO. HENRY MESÍAS RIOS
CONSUELO CASTAÑO DE MESÍAS
Rad.: 760014003031202400186-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **FANNY MEJÍA GALINDO C.C. 31.219.384**, quien actúa en nombre propio, contra **HENRY MESÍAS RIOS C.C. 16.619.021** y **CONSUELO CASTAÑO DE MESÍAS C.C. 31.846.139**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

- A. El art. 82 numeral segundo del C.G.P., refiere sobre la plena identificación de las partes, por tanto, se requiere que la parte actora las identifique en el libelo introductorio de la demanda a la parte demandada.
- B. Conforme a lo anterior, deberá aclarar el apellido de la señora CONSUELO CASTAÑO DE MESÍAS, en la demanda de acuerdo con el contrato de arrendamiento.
- C. Adviértase a la parte actora que deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, puesto que, el adjunto presenta partes seccionadas y poco legibles. Téngase presente que el contrato de arrendamiento debe ser claro y legible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Sra. FANNY MEJÍA GALINDO C.C. 31.219.384**, quien actúa en nombre propio. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2019abc9e58cd6d190e93e8545cc7249318b2346d6125e75d8dedbd808835a6e**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 628
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. FELIPE ANDRES OSORIO CHICA
DDO. GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO
Rad.: 760014003031202400176-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal Sumario de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, propuesta por **FELIPE ANDRES OSORIO CHICA C.C. 16.715.363**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra de **GUSTAVO ADOLFO CARDONA HIO C.C. 14.626.323**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 384 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto, donde itera que: “[...] el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. De la revisión de los anexos, no se acredita el envío de la presente demanda a la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la demanda Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la Dra. **MARIA DEL PILAR GUERRERO** C.C. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80723c1c909b774743027e1876d7ac392ea976f83317dc626adaa288c1ab4c1**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 624
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELEONORA BARBERENA LOZANO
ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA
DDO. NORREYS ALEXANDER WHALEN
Rad.: 760014003031202400082-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **ELEONORA BARBERENA LOZANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.900.805 y **ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.152.207, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **NORREYS ALEXANDER WHALEN**, identificado con Pasaporte No. 482.174.449, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **\$8.400.000 PESOS MC/TE.**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio del 2022.
- B. Por los intereses de mora, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total.
- C. Por la suma de **\$8.400.000 PESOS MC/TE.**, por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio del 2022.
- D. Por los intereses de mora, causados y no pagados, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b87a23b6112db3a16610fccf3b9cc6066bc1a81381532c746fdb37df30eb3**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 629

Ejecutiva de Mínima Cuantía

DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DDO. DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO

FRANCO HUGO RIASCOS GUERRERO

Rad.: 760014003031202400177-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO C.C. 1.130.616.619 Y FRANCO HUGO RIASCOS GUERRERO C.C. 12.950.671**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$1.844.536)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de septiembre de 2023.

B. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE., (\$1.923.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre de 2023.

C. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE., (\$1.923.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre de 2023.

D. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE., (\$1.923.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de diciembre de 2023.

E. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE., (\$1.923.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de enero de 2024.



SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006be7cd10913063de461d01ee5cfd943ea2ecdf8d99b6bdee2f6d7217c5a3d9**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 627

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC

D/do. GERARDO OCAÑA

Rad.: 760014003031202400174-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5**, representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA C.C. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **GERARDO OCAÑA C.C. 16.750.780**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$4.000.000)**, por concepto de capital referido en el título valor de la letra de cambio No. EWRD-01.

B. Por los intereses de plazo, a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de agosto de 2021 a la fecha del 4 de agosto del año 2022.

C. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 5 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR C.C. 6.135.439** y T.P. No. 340.383 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **044** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b942c131c3f6332b4fc6f8033518ff919ef6bb86cd485ddbe8e296bb8abc6d5f**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 632
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. POLONIA ZARAMA ROSERO
D/do. YOJAN SAIR HOLGUIN MAZUERA
Rad.: 760014003031202400185-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **POLINIA ZARAMA ROSERO C.C. 27.294.959**, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **YOJAN SAIR HOLGUIN MAZUERA C.C. 1.113.512.636**, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$3.000.000)**, por concepto de capital referido en el título valor de la letra de cambio.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE., (\$359.141.67)**, por concepto de los intereses de plazo desde el 20 de julio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$126.993.75)**, por concepto de los intereses moratorio desde el 01 de enero de 2024 hasta el 15 de febrero de 2024, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

D. Por lo intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 16 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al Dr. NICOLAS ZARAMA SILVA C.C. 1.089.487.564 y T.P. No. 404.640 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98937b8c77aaa4862d2e74b580dc5dfdc7b6406b0713cd48969dbacc493dc6b4**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 625
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DDO. LISETH TATIANA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202400089-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1**, representada legalmente por LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566**.

Al revisar la subsanación, esta instancia adecuará la pretensión primera, respecto al valor del capital acorde a la demanda, de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona “(…) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1**, representada legalmente por LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$615.000 PESOS M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3703.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de octubre de 2023 hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f2e43cdebd74ca3ff90d0ec14e85553679ab97aa3c9660455e02debb425911**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 626
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA
Rad.: 760014003031202400090-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **\$702.000 PESOS M/CTE**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 63436.

B. Por la suma de **\$411.000 PESOS M/CTE.**, respecto a los intereses en mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida por la ley desde el 24 de abril de 2022, hasta la presentación de esta demanda.

C. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff6794a0eba90f4c43c65552579a948022b26d6879ddae6118b5f03ac72f816**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 630

Ejecutivo de Menor Cuantía

D/te. BANCOLOMBIA S.A.

D/do. SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S.

HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ

ANDREA GALLEGO FIALLO

Rad.: 760014003031202400179-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra la entidad **SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. NIT.900.611.703**, representada legalmente por HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ C.C. 94.425.079; **ANDREA GALLEGO FIALLO C.C. 31.583.901** y **HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ C.C. 94.425.079**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$50.000.000)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré.
- B. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$4.149.972)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del IBR NATV + 9.500 Puntos E.A., que corresponde a las dos cuotas dejadas de cancelar desde el 21 de julio de 2023 hasta el 21 de octubre de 2023.
- C. Por los intereses moratorios del saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, es decir, el día 19 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO TÉNGANSE a la **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración conferido por a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee520d4158b06bcd751a7cdf1e66c46e08e9fd618dea451550163c36769a13**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite N° 208

(Este Auto hace las veces de oficio No. 208, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DDO. LISETH TATIANA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202400089-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., contra **LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás productos financieros que el demandado **LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566**, posea en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCODAVIVIENDA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. , BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., NU COLOMBIA S.A. Y BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad financiera o bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$1.230.000 Pesos M/cte.**

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, del establecimiento de comercio denominado **MODA PURPURA**, ubicada en la carrera 34 # 18-37 Cali - Valle, teléfono: 3217875537 y correo: arenasromero1718@gmail.com de propiedad de la demandada **LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566.**

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Cámara de Comercio de Cali - Valle, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@ccc.org.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1ac05508f65fc142f227b2e764364c684835752e812ffb66235f3efe5db7e4**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite N° 209

(Este Auto hace las veces de oficio No. 209, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA
Rad.: 760014003031202400090-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., contra **LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás productos financieros que el demandado **LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536**, posea en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCODAVIVIENDA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. , BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., NU COLOMBIA S.A. Y BANCOOMEVA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad financiera o bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$1.404.000 Pesos M/cte.**

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, sobre los salarios que perciba la demandada **LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA C.C. 1.075.874.536**, quien labora en la empresa **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, ubicada en la dirección la Carrera 7 No. 14 - 26 Piso 3 de Ibagué (T) y teléfono: (608) 263 3856.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Pagadora, a través del correo electrónico servicioalcliente@temporalesunoa.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695798b9d4f328cb0f3e86755bce4f140c0b3c134fabf0c964782fefb28b9c2d**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 210

(Este Auto hace las veces de oficio No. 210, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE COOP-ASOCC
D/do. GERARDO OCAÑA
Rad.: 760014003031202400174-00

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR** C.C. 6.135.439 y T.P. No. 340.383 del C.S.J., contra **GERARDO OCAÑA C.C. 16.750.780**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que la parte demandada **GERARDO OCAÑA C.C. 16.750.780**, posee en las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término o de cualquier otra índole tenga en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DEOCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO CITIBANK, BANCOITAÚ, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCOFALABELLA, MI BANCO S.A, BANCO MUNDO MUJER.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior; esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$14.494.000 Pesos M/cte.**

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, del 20% los dineros que por concepto de salario devengue el señor **GERARDO OCAÑA C.C. 16.750.780**, dineros que son cancelados por TRANSIPIALES S.A.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Pagadora, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@transipialesvirtual.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cf0209218c68bafd4011b2a8b6b31c9aa382b2ae9ac6bc01fcfab962d449f1**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvese Proveer.

Santiago de Cali, 16 de enero de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 212

(Este Auto hace las veces de oficio No. 212, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC
EVOLUTIONS S.A.S.
HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
ANDREA GALLEGO FIALLO
Rad.: 760014003031202400179-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., contra la entidad **SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. NIT.900.611.703**, representada legalmente por **HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ C.C. 94.425.079; ANDREA GALLEGO FIALLO C.C. 31.583.901 y HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ C.C. 94.425.079.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada la entidad **SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. NIT.900.611.703**, representada legalmente por HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ C.C. 94.425.079; **ANDREA GALLEGO FIALLO C.C. 31.583.901 y HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ C.C. 94.425.079**, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$108.299.948 Pesos M/cte.**

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO, del establecimiento de comercio con número de Matrícula Mercantil No. 86979216 denominado SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S. NIT.900.611.703, ubicado en la Calle 13 # 78 – 54 oficina 308 Edificio Centro Ejecutivo de Cali – Valle y de propiedad del demandado.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Cámara de Comercio de Cali - Valle, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@ccc.org.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080bd272ecdeada9cf438194eb12b21d7e1784f74328a2f06761e97eb47316ac**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 11 de marzo de 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Tramite No. 213

(Este Auto hace las veces de oficio No. 213, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. POLONIA ZARAMA ROSERO
D/do. YOJAN SAIR HOLGUIN MAZUERA
Rad.: 760014003031202400185-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el **Dr. NICOLAS ZARAMA SILVA C.C. 1.089.487.564** y T.P. No. 404.640 del C.S.J., contra **YOJAN SAIR HOLGUIN MAZUERA C.C. 1.113.512.636**.

Adviértase a la parte actora que respecto a la solicitud de oficiar a la entidad **CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.**, para que certifique el salario del aquí demandado, que nuestro actual ordenamiento procesal, en su Art. 78 en su numeral 10° subraya como deber de las partes incluyendo sus apoderados en **“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”**. La anterior precisión cobra vital importancia jurisprudencial mencionada por la Corte Constitucional consistente en que, si la parte interesada puede conseguir directamente o mediante derecho de petición una prueba, no podría solicitarla al juez; y este, no tendría la obligación de solicitarla a terceros y seguidamente reitera que:

En el caso del numeral 10 del artículo 78 se impone a las partes el deber de abstenerse de solicitar la prueba que pudieron conseguir en el contexto descrito, si directamente estaban en posibilidad de conseguirla o podían solicitarla por su cuenta mediante derecho de petición. El alcance de esta imposición del CGP a las partes se manifiesta en el deber del juez de velar por el cumplimiento de lo establecido para las partes y terceros en la regulación procesal, y por tanto de tomar las medidas pertinentes ante su incumplimiento según se lo ordena el numeral 3 del artículo 42 del mismo Código. Es por esto por lo que, con base en dicho deber el juez puede negar la práctica de la prueba en cuestión. [1]

Aunado a lo anterior, el Art. 85 numeral 1° inciso primero, ibid., continúa acotando que: **“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”**.

Así las cosas, esta instancia se Abstendrá de decretar dicha solicitud, toda vez que no se evidencia el requerimiento previo, es decir, no se observa anexo el Derecho de

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-099 de 2022; Declara Exequible el Art. 78 numeral 10° del C.G.P. M.P. Karen Caselles Hernández.



petición para tal fin. Y con base en la decisión anterior, este despacho se abstendrá de decretar el embargo y retención previa del 50% del salario, aunado a que, no se encuentra enmarcado en la excepción mencionada en el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [2]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **YOJAN SAIR HOLGUIN MAZUERA C.C. 1.113.512.636**, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPABANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITI BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCAMIA.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior; esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$6.972.270,84 Pesos M/cte**.

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

² Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



CUARTO: ABSTENERSE DE OFICIAR a la entidad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A., y consecuente con lo anterior, el embargo y retención previa del 50% del salario de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARGO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398d66a46b90ab810f5e1f70e4292127166001e40b96ad06fdaa9095e0acaea0**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto de Trámite N° 207

(Este Auto hace las veces de oficio No.207, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. ELEONORA BARBERENA LOZANO
ALFREDO DOMINGUEZ LLOREDA
DDO. NORREYS ALEXANDER WHALEN
Rad.: 760014003031202400082-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada judicial **Dr. JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.171 y T.P. No. 144.511 del C.S. de la J., contra **NORREYS ALEXANDER WHALEN**, identificado con Pasaporte No. 482.174.449.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

En suma, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En Consecuencia, el juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de las sumas de dinero que el señor **NORREYS ALEXANDER WHALEN**, **identificado con pasaporte número 482.174.449** tenga depositado o llegare a depositar en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- BANCO DE OCCIDENTE S.A.
- BANCO CORPBANCA S.A.
- BANCO POPULAR S.A.
- BANCO CAJA SOCIAL BCSC
- BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
- BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- BANAGRARIO S.A.
- BANCOLOMBIA S.A.
- BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
- CITIBANK-COLOMBIA
- BANCO DAVIVIENDA S.A.
- BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
- HELM BANK S.A.
- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad financiera o bancaria mencionada en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$33.600.000 Pesos M/cte.**

TERCERO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3895c824ed66f591a170740b83096c1fb62cce6085900470f725f87845753532**

Documento generado en 11/03/2024 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Cali, 11 de marzo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Trámite N° 211

(Este Auto hace las veces de oficio No. 211, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO
FRANCO HUGO RIASCOS GUERRERO
Rad.: 760014003031202400177-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada judicial **Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S. de la J., contra **DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO C.C. 1.130.616.619 Y FRANCO HUGO RIASCOS GUERRERO C.C. 12.950.671**.

De acuerdo con lo expuesto por el Art. 43 del C.G.P., afirma como poderes de ordenación, el de exigir a las autoridades información siempre y cuando sea relevante para los fines del proceso, e itera en la parte final del numeral cuarto del mismo artículo que, el Juez hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. En suma, se oficiará a la entidad **EPS SÁNITAS S.A.**, a fin de informar el nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de la demandada.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

En suma, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En Consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **EPS SÁNTAS S.A.**, a fin de suministrar la información del nombre del pagador que realiza las cotizaciones de salud de los demandados **DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO C.C. 1.130.616.619 Y FRANCO HUGO RIASCOS GUERRERO C.C. 12.950.671.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico notificajudiciales@keralty.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero que tengan los demandados **DIANA FERNANDA RIASCOS DELGADO C.C. 1.130.616.619 Y FRANCO HUGO RIASCOS GUERRERO C.C. 12.950.671**, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior; esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$15.227.072 Pesos M/cte.**

QUINTO: EFECTUAR las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto depositándolos en la **CUENTA CORRIENTE No. 760012041031** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a órdenes de este Juzgado. Adviértase las sanciones contempladas en el Art. 44 numeral 3 del C.G.P.

CÚMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2102f689614853de0a6bd712e5ff28c54b1900c03b9ccae941cb27c059215fd1**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali 04 de Febrero de 2.024.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto de Sustanciación No. 064

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DTE: INTERNACIONAL DE ELECTRICOS S.A.S

DDO: ELECSER SAS

RADICADO: 760014003031202300731-00

Entra a Despacho para decidir respecto de los memoriales aportados por la Dra. MARIA CRISTINA LOZANO DE BELTRAN, identificada con C.C. No. 38.228.116 y T.P. # No. 21.301 del C.S.J., mediante el cual solicitó la suspensión del proceso y la reanudación del mismo. Igualmente pretende sea tenido en cuenta en el momento de la liquidación un abono realizado por la parte demandada de \$6.000.000.00, el día 07 de noviembre de 2023.

De conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P., esta instancia se abstendrá de decretar la suspensión por no reunir los requisitos del Art. 161 del C.G.P.

Respecto del abono realizado por la parte pasiva se glosará al proceso, para tenerlo en cuenta en su momento procesal, es decir en la liquidación del crédito. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de decretar la suspensión del proceso de conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el abono a la obligación efectuada por la parte demandada, al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de Marzo de 2024

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d3aba34b46d32d7d9d0a276cbe8802e3b6dfff1e277c8f1853f9d3bb8d858**

Documento generado en 04/03/2024 04:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El suscrito secretario (E), deja expresa constancia que el pasado lunes cuatro (4) de marzo hogaño, el auto de sustanciación N° 064 de la fecha, el cual corrió por estado N° 039 de fecha 05 de marzo de 2024, sobre el radicado N° 76001400303120230073100, por error involuntario en el registro de actuaciones siglo XXI, se incorporó dentro del proceso 76001400303120230037100. Por lo anterior se corregirá el registro en la plataforma de actuaciones siglo XXI y se registrara en estado N° 044 de fecha 12 de marzo de 2024; lo anterior para salvaguardar los derechos y garantías procesales a las partes intervinientes en la presente litis.

Santiago de Cali, 11 de Marzo de 2024.




MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 044 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO AD HOC